

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Santiago de Cali, allegan respuesta a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

**Fabio Andres Tosne Porras**  
**Secretario,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.1407 - Radicación No.76001400302420180069300**  
**Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** contra **ANDERSON ACOSTA TINTINAGO.**, las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Santiago de Cali, allegan respuesta a los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el presente trámite, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

1. Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada los escritos allegados por las entidades respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**  
**(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)**  
**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 16 de septiembre de  
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1a924c2f663d857b5ea565a13d7d361c514e169c0a722cc2f9987e33fed94**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Título del documento]

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. sírvase proveer. rad. 76001400302420200074300. Santiago de Cali, 15 de SEPTIEMBRE de 2022.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1408 Radicación No. 76001400302420200074300  
Cali, septiembre (15) de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al demandado FRANCISCO JAVIER MORALES BERMUDEZ, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Agregar el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**QUINTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE  
(Firmado Electrónicamente)  
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA  
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 149 de hoy  
SEPTIEMBRE 16 de 2022 se notifica a  
las partes la anterior providencia en  
los estados  
web:[https://www.ramajudicial.gov.co/  
web/juzgado-024-civil-municipal-de-  
cali/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85)

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29110745166624e888d607468d733afc032a9cea3f8181833e1dcf7365a91901**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada quedo notificada el 14 de julio de 2022 conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, esto es, 16 de agosto lo hiciera. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 15 de 2022.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPALDE CALI  
Auto No.159 Seguir A Rad No. 76001400302420210059400  
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

**Marco Antonio Gutiérrez**, a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **Hellen Vanessa Escobar Torres, Olga Lucía Torres Brand y Adriana Patricia Bernal**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$17.019.000** originados en cánones de arrendamiento y cláusula penal contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y aportado como base de la ejecución, más las costas del proceso. Aclarando, que el demandante desistió de las dos primeras demandadas.

Argumenta la parte actora que las demandadas, se obligaron a pagar los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 90 No. 48Bis – 08 apto 301 de esta ciudad, adeudando los cánones de septiembre 11 de 2020 al 10 de agosto de 2021, más la cláusula penal para el total arriba indicado, cuyo pago se ordenó en el mandamiento ejecutivo de julio 14 de 2021 más la cláusula penal.

Mediante auto interlocutorio No. 1271 de julio 14 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose<sup>1</sup> a través de curador ad litem únicamente **Adriana Patricia Bernal**, debido a que el demandante previamente había desistido de continuar la ejecución en contra de las otras dos demandadas, quien contestó la demanda dentro del término ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos

---

<sup>1</sup> Folio 27/ 38

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un **contrato de arrendamiento**, que reúne los requisitos para que se le pueda otorgar eficacia y validez (art. 22 del C. G del P), de acuerdo con la normatividad vigente para la época de presentación de la demanda de conformidad con lo siguiente:

La Ley 820 de 2003 en su artículo 14 indica: *“Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las

exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas no formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 Ibidem.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$850.000**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

### NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 149 de hoy **SEPTIEMBRE 16**  
**2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

---

<sup>2</sup> Archivo 3

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d012617047903dd256e19aac93135cdf1b9c057a1ae4a77a3abca275ba1b346**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que una vez se recibieron los diferentes informes de las entidades competentes sobre la viabilidad de adjudicar el inmueble solicitado en prescripción. se tiene que el mismo no es susceptible de tal forma de adquisición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 15 de 2021.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 142 Termina Rad: 76001 40 03 024 2021 00637 00**  
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y las diferentes informaciones allegadas por las entidades competentes, se tiene que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción es un bien baldío que de acuerdo a la normatividad vigente no se puede adjudicar como lo indica la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**

*“En consecuencia, **se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario). Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles.** En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.*

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio por lo arriba indicado
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.- CUMPLIDO LO ANTERIOR**, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy **SEPTIEMBRE 16 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf66bb2eab425a9cbac18459ccdd99ad239820bf212435b2892b17328f209ee**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Santiago de Cali, septiembre catorce (14), de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 180

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el proceso abreviado de rendición provocada de cuentas promovido por el señor **JULIO CÉSAR MUÑOZ FLÓREZ** contra **María Elena Cerón Saavedra**, con C.C. No. 31.938.937 y **James Penagos Martínez**, identificado con C.C. No. 16.722.336, en sus calidades de representante legal y administrador de la sociedad **BY LOKO INTERNACIONAL S.A.S.** identificada bajo el Nit, 900.761.917-8,, en virtud de que en la tramitación de lo actuado no se advierte la existencia de alguna causal de nulidad.

**ANTECEDENTES**

JULIO CÉSAR MUÑOZ FLÓREZ, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda abreviada de rendición provocada de cuentas contra MARIA ELENA CERON SAAVEDRA y JAMES PENAGOS MARTINEZ, para que, con citación y audiencia, previo el trámite establecido para el proceso abreviado se emita el pronunciamiento que acojan las siguientes

**PRETENSIONES:**

1.-Que se declare que los demandados **María Elena Cerón Saavedra, y James Penagos Martínez**, en sus calidades de representante legal y administrador de la sociedad **BY Loko Internacional S.A.S.**, están obligados a rendir cuentas, en la forma y condiciones solicitadas por el socio **Julio Cesar Muñoz Flórez**, y corresponde a todo el periodo de existencia de la empresa **BY LOKO INTERNACIONAL S.A.S.** hasta la fecha.

2.-Que se ordena a **María Elena Cerón Saavedra, y James Penagos Martínez**, en sus calidades de representante legal y administrador de la sociedad **BY Loko Internacional S.A.S.**, rendir cuentas, en la forma y condiciones solicitadas por el socio **JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ**, y corresponde a todo el periodo de existencia de la empresa **BY LOKO INTERNACIONAL S.A.S.** hasta la fecha.

3.-Que se señale el tiempo que el despacho considere prudencial para que los demandados presenten las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos.

4.-Que **se condene** en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento el resumen de los siguientes

**HECHOS:**

1.-Que la sociedad comercial **BY Loko Internacional** representada por **María Elena Cerón Saavedra** y **Julio Cesar Muñoz Flórez**, obteniendo cada uno el 50% del total de las acciones suscritas, y su representación legal siempre ha estado en cabeza de ambos, siendo este último el representante legal suplente y director creativo.

2.-Que el objeto social de la sociedad ha sido: *“a) Confección, manufactura, de prendas de vestir y sus accesorios, además de calzado para dama, niño y caballero, bisutería, y accesorios para prendas de vestir en materiales sintéticos y derivados de cuero, al igual que podrá realizar actividades de importación, exportación, de los diferentes artículos y prendas confección. b) Comercialización, importación, exportación, compra, venta y distribución al por mayor y al detal de toda clase de relojes, en todas sus modalidades legales de producto de consumo masivo. c) Administración, explotación, compra, venta, arrendamiento y construcción de toda clase de inmuebles, edificios, casa, locales, entre otros, por si o por interpuesta persona. c) Participación en procesos licitatorios el objeto social. d) Prestación de servicios de asesoría y consultoría en relación con el objeto social. e) Realización de alianzas y/o convenios estratégicos con otras entidades de carácter público o privado para realizar su objeto social. f) Contratar con tercero – persona jurídica o natural, actividades que tenga que ver con el desarrollo de su objeto social. g) Representación de firmas industriales y comerciales en todo lo relacionado con la actividad que constituye el objeto social. h) Desarrollar sus propias líneas de productos y servicios, dentro de su ramo de negocios, y por consiguiente crear o adquirir marcas, nombres comerciales, y derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial. I) Desarrollar, obtener o conceder licencia para la explotación de franquicias. J) La sociedad podrá realizar operaciones de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto social, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria, en general la sociedad podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.*

3.-Que la rendición de cuentas de los estados financieros solicitada por el señor **Julio Cesar Muñoz Flórez**, desde la constitución de la sociedad hasta la fecha, se ajusta a lo tipificado en el artículo 34 y 45 de la Ley 222 de 1995, la cual es requerida tanto a la representante legal Sra. **María Elena Cerón Saavedra**, como al administrador de la sociedad **BY Loko Internacional S.A.S.** señor **James Penagos Martínez**. Lo anterior, dado que, a la fecha, no se han rendido las cuentas de los estados financieros correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, encontrándose en incumplimiento de dicha obligación, por 6 periodos sociales consecutivos.

4.-Que el señor **JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ** por cuenta propia contrató los servicios profesionales del **GRUPO AUDITOL S.A.S.**, empresa experta en dicha clase de propósito, para realizar auditoría a los estados financieros correspondientes del 2014 al año 2020, lo cual no fue posible ejecutar debido a que la información solicitada a la empresa **BY LOKO INTERNACIONAL S.A.S.** no fue suministrada en debida forma, esto, debido a que fue suministrada sin cumplir con el Decreto 2649 de 1193 “normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia” y las cualidades de la información contable contemplados en su artículo 4 *Ibíd*em, ya que la información no es comprensible , útil, pertinente y confiable.

5º- Que para el año 2015, 2016, 2018,2019 y 2020 en el formulario registro único y empresarial RUES de la sociedad **BY LOKO INTERNACIONAL S.A.S.** se realizaron renovaciones mercantiles, donde se reportaron como utilidad o pérdida neta los siguientes valores: **2015:** No. RN08156BRX – Valor **(\$0)**, desconociéndose los soportes de dichos valores finales. **2016:** No. RN0816W4GN - Valor **(\$0)**, desconociéndose los soportes de dichos valores finales, **2018:** No. **RN0818VZFFV** - Valor **(\$14.380.404.)**, desconociéndose los soportes de dichos valores finales. **2019:** No. RN0819L3HG –Valor **(\$23.748.430)**, desconociéndose los soportes de dichos valores finales. **2020:** No. RN0820ON3V- Valor **\$62.904.694.**, desconociéndose los soportes de dichos valores finales., y el Formulario No. **RN0818VZFFV**, del año 2018, indica el demandante que no fue firmado por él como representante legal.

6º.-Que para el año **2017** fue radicado bajo el No.20180225150 ante la cámara de comercio de Cali y en nombre de la sociedad **BY Loko Internacional S.A.S.** depósitos de estados financieros, que suscribió la representante legal, **María Elena Cerón Saavedra** y certificó el contador público **James Alexander Cortez Asprilla**, donde se consignó como utilidad o pérdida neta el valor de **\$75.283.052**, desconociéndose los soportes de dicha resultados finales.

7º.-Que desde la fecha de creación de la sociedad **BY Loko Internacional SAS** hasta la fecha de presentación de esta demanda, no se han dividido ni entregado las utilidades de acuerdo a las cuotas o participación en las acciones de la sociedad comercial.

## TRAMITE PROCESAL

Luego de subsanar los errores inicialmente detectados, la demanda finalmente fue admitida por auto de fecha septiembre 30 de 2021, la cual fue notificada a los demandados de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico el día sin que dentro del término para contestar y proponer excepciones el extremo pasivo lo hiciera

Así las cosas, agotadas las etapas del proceso, es el momento oportuno para resolver, previas las siguientes y breves

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

Sea lo primero afirmar que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, se satisfacen aquellos requisitos que se exige se cumplan para que le sea dable al fallador emitir pronunciamiento que dirima de fondo la controversia puesta a su conocimiento.

Tanto demandante como demandados se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida en el art. 1.503 del C. de P Civil y la demanda es idónea al tenor de lo preceptuado por los arts. 75, 76 y 424 del C. de P. Civil.

En cuanto a la legitimación, este es un asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. Así las cosas, vemos como la demanda se instauró por quien afirma quiere conocer las cuentas y se dirige contra quien se dice tiene la obligación de rendirlas, luego se vislumbra la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

## **Fundamento Legal de la acción**

### **Rendición provocada de cuentas y su legitimación.**

En medio de la gestión administrativa que alguien ejerce a favor de otra persona, ya sea de origen contractual, como la que surge del mandato, el encargo de negocios, la gerencia o administración de una sociedad, o proveniente de la ley, como el secuestro, la guarda o el albaceazgo, y hasta la que brota del cuasicontrato de agencia oficiosa, claramente se observa un derecho subjetivo en cabeza del individuo respecto del cual se ejecutan los actos de administración, consistente en la rendición de las cuentas comprobadas de su labor, esto es, la exteriorización del resultado del cometido en forma detallada, no sólo en lo que atañe al conjunto de actividades desplegadas, sino también al efecto económico, financiero y contable de las mismas, tanto más sí, como sucede en la mayoría de los casos, la tarea es desarrollada por un profesional del área respectiva.

Pues bien, cuando el administrador no cumple su deber de rendir cuentas de sus actuaciones, el sujeto que encomienda la gestión o a favor de quien se aplica, tiene una acción que brota de ese derecho subjetivo, como es la posibilidad de exigir que se rindan esas cuentas, para lo cual el legislador contempló un trámite con dos fines claramente delimitados, resaltados por la Corte Constitucional en la sentencia C-981 de 13 de noviembre de 2002. Ellos son, de un lado, que el gestor o administrador muestre los ingresos y egresos que se han dado en sus actuaciones administrativas, desde luego con los soportes documentales del caso (inmediato), y, de otro, que se establezca quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte a cargo de la otra (mediato); en últimas, el proceso busca que se reconozca a favor del demandante una suma que él estimó; pero puede ocurrir que al final del día la decisión afecte a quien demandó, en la medida en que las cuentas deben ser reales y comprobadas, por ello no tienen que ser a favor del activo, sino de la verdad, de lo que se deba por alguno de ellos al otro, a menos que el paz y salvo antecedente se imponga.

En el aspecto procesal, el Código General del Proceso contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada (Artículo 379) y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea (Artículo 380) por el obligado a rendirlas.

Luego, es necesario analizar si se cumple con el requisito sustancial consistente en la obligación del demandado de suministrar a las demandantes las cuentas por una determinada gestión. A propósito del tema, esto es, la legitimación sustancial del

obligado a rendir cuentas, esta no procede para cualquier relación jurídica de carácter privado, ni para cualquier acto o contrato entre personas. La rendición de cuentas es obligación de toda persona en desarrollo de ciertas y especiales situaciones o relaciones, que básicamente, pueden resumirse así: Una relación de confianza concertada por los respectivos interesados, que conlleve la administración de bienes ajenos, cual ocurre con los mandatarios (Arts. 2158 C.C. y 1262 del C. de Co.), el fiduciario, el secuestro convencional en algunos casos (Art. 2276 C.C.), etc. Y Eventualmente una relación de derecho o de hecho no concertada previamente u ordenada por autoridad competente, *verbi gratia*, las cuentas que deben rendir los guardadores por disposición de la ley, la agencia oficiosa, el secuestro judicial.

En general, puede afirmarse que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos. La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

### **Análisis y valoración probatoria**

Se puede definir la prueba como *“la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”*.

De la anterior definición, se desprende que la prueba es esencialmente un acto de parte. En efecto, es a las partes procesales a las que incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

De igual manera, tenemos que el objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

De esta manera, dentro de las pruebas arrimadas por las partes se establece que únicamente lo hizo la parte demandante, ya que la parte demandada pese a que fue notificada en debida forma, en febrero del presente año, (ver archivos 9 y 11) ya que se hizo al correo que se encuentra destinado para notificaciones en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali,, no compareció al proceso y guardó silencio interesada para solicitar la rendición de cuentas tenemos únicamente los siguientes documentales; realizada por **Grupo Audicol S.A.S.** a la empresa **BY Loko Internacional S.A.S.**

- Formulario de registro único y empresarial-RUES No. RN08156BRX del año 2015.
- Formulario registro único y empresarial-RUES No. RN0816W4GN del año 2016.

- Formulario registro único y empresarial-RUES No. RN0818VZV del año 2018.
- Formulario registro único y empresarial-RUES No. RN0819L3HG del año 2019.
- Formulario registro único y empresarial-RUES No. RN0820ON3V del año 2020.
- Copia deposito estado financiero radicado ante la cámara de comercio de Cali No.20180225150 de 20 de abril de 2018.

De conformidad con el certificado de existencia y representación aportado, se puede observar que desde el año 2014 la representante legal de la sociedad **By Loko Internacional S.A.S.** es la demandada **María Elena Cerón Saavedra**, y el representante legal suplente es el demandante señor **Julio César Muñoz Flórez**, es decir, es una sociedad que se formó como se indicó en la demanda por las dos personas mencionadas.

Ahora, y en razón a que el demandante se queja por la falta de conocimiento del giro del negocio desde el momento en que se constituyó a la fecha, y como quiera que la parte demandada no compareció al proceso, como ya se ha indicado, se debe traer a colación lo establecido en los artículos 34 y 46 de la ley 222 de 1995: ***“Obligación de preparar y difundir Estados Financieros: A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. (..) Rendición de cuentas al fin de ejercicio*** “Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: **1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.** Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

En ese orden de ideas, y dado el tipo de negocio que adelanta la sociedad BY LOKO Internacional S.A.S., y la absoluta falta de respuesta por parte de los aquí demandados, se tiene que el único pronunciamiento declarativo procedente, es el pertinente a ordenar a los demandados **María Elena Cerón Saavedra, y James Penagos Martínez**, en sus calidades de representante legal y administrador de la sociedad **BY Loko Internacional S.A.S.**, asentada comercialmente en la Calle 45 No. 2- 32 de esta ciudad, que rindan la cuentas a que están obligados con sus socios, desde la fecha de creación de la sociedad agosto del año 2014 hasta la fecha, presentándolas por escrito y acompañándolas de los respectivos documentos y soportes legales, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia,

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”

**RESUELVE:**

1.-**DECLARAR** que los demandados **María Elena Cerón Saavedra, y James Penagos Martínez**, en sus calidades de representante legal y administrador de la sociedad **BY Loko Internacional S.A.S.**, están obligados a RENDIR LAS CUENTAS al demandante y representante legal suplente señor **Julio César Muñoz Flórez**

2.- **ORDENAR** a los demandados a los demandados **María Elena Cerón Saavedra, y James Penagos Martínez**, en sus calidades de representante legal y administrador de la sociedad **BY Loko Internacional S.A.S.**, asentada comercialmente en la Calle 45 No. 2- 32 de esta ciudad, que rindan la cuentas a que están obligados con sus socios, desde la fecha de creación de la sociedad agosto del año 2014 hasta la fecha, presentándolas por escrito y acompañándolas de los respectivos documentos y soportes legales a que haya lugar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia,

3.- **IMPONER** a los demandados **María Elena Cerón Saavedra, y James Penagos Martínez**, en sus calidades de representante legal y administrador de la sociedad **BY Loko Internacional S.A.S.** condena en costas por la suma de **\$ 4.500.000.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSE ARMANDO ATISITIZABAL MEJIA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee77ae1aea89d7c4569ccc60086be47beabca509f3d71e747906a0210d1a3766**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CONJUNTO ATRIUM

Agencias en derecho	\$105.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$105.000.00</b>

**Son en total CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$105.000.00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 15 de septiembre de 2022. Radicación N° 76001400302420210073800

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No 257 Septiembre (15) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 140 de fecha AGOSTO 26 de 2022.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE  
(Firmado Electrónicamente)  
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA  
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 149 de hoy Septiembre 16 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4271b7f812880f734007182c06d7a496160ba0a2e64ce112ee8b270e6a04d488**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada quedo notificada el 14 de julio de 2022 conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, esto es, 16 de agosto lo hiciera. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 15 de 2022.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPALDE CALI  
Auto No.160 Seguir A Rad No. 76001400302420210075100  
Santiago de Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

**Manuel Felipe Vela Giraldo**, en calidad de apoderado de **Servifin SA**. presentó por la vía demandaejecutiva en contra de **Las Casas Agrupación- Agrupación De Viviendas Etapas I, II, III, Y IV Urbanización Nueva Tibabuyes P.H** con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.039.967** contenida en el pagaré No. 001, anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como quiera que la deudora no pagó la suma estipulada en la fecha fijada, se declaró vencido el plazo del pago total de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 1874 de octubre 14 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 el 14 de julio de 2022 conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, esto es, 16 de agosto lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada el 14 de julio del presente año de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Informándole a la parte demandada que el capital aquí cobrado es de **\$2.039.017** y se cobran intereses de mora a partir de junio 29 de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$160.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**SÉPTIMO:** Informar a la parte demandada que el capital aquí cobrado es de **\$2.039.017** y se cobran intereses de mora a partir de junio 29 de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
JUEZ

47

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 149 de hoy **SEPTIEMBRE 16 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6cbd7cb798ee57c6cea98404770837c65eb2ea0e54076be37f758f26c619ee**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso por pago arrimado por el demandante. **No hay solicitud de remanentes**. Sírvase proveer. Cali, 15 de septiembre de 2022

**FABIO ANDRES TOSME PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 140 Terminación pago Rad. 76001400302420210093800**  
**Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, de conformidad con el art. 461 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BANCO PICHINCHA y contra HERNANDO RICARDO BORRAS GOMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al art. 461 del CGP.
2. Ordenar Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios del caso. **En cuanto al levantamiento de la medida del bien inmueble debe acreditarse que la misma se practicó, para proceder de conformidad.**
3. Hecho lo anterior archivense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 149 del 16-SEPTIEMBRE-2022  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63213ab553a51f10b4ff3aacf2e38c4963ad2a5e8b80112e7f5d2b0eff3c943c**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual la curadora AdLitem solicita se le fijen los gastos de curaduría, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022.

**Fabio Andres Tosne Porras**  
**Secretario,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.1406 - Radicación No.76001400302420220025000**  
**Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso de Sucesión con escrito de la curadora ad-litem solicitando se le fije el valor de los gastos de curaduría, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

1. Adicionar el valor de los gastos de curaduría por concepto de \$200.000, al numeral 3 del auto No. 1356 de fecha 31 de agosto de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

**“TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contesta que hace la curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados y personas inciertas e indeterminadas, a quien se le fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, los cuales debe ser pagados por la parte solicitante”**

2. Los demás ítems quedan como se dispuso en el auto.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.

**Notifíquese,**  
**(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)**  
**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 16 DE SEPTIEMBRE  
de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9c08eeb997849074e3377814b64e327a73a3b20cb3ecb870d49b3dbef3aa1b**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación por pago. Provea. Cali, 15 de septiembre de 2022.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 171 Termina rad. 76001400302420220044700**  
**Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, se procederá a dar por terminado la solicitud de aprehensión, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013, ordenando el levantamiento de las medidas y archivo de las diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S., y contra MICHAEL ENRIQUE MUÑOZ MUÑOS, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas, librando los oficios del caso y con entrega al demandado.
3. Ordenar el desglose de los documentos que fueron aportados de forma virtual, a costa y con destino al demandado.
4. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 149 del 16-SEPTIEMBRE -  
2022 se notifica a las partes el auto  
anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976f05977db41338f3a0168efbabd66764d71072006476cf915a4390dc9c7d97**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 15 de septiembre de 2022

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1405 Negar recurso Rad. 76001400302420220052400**  
**Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso Ejecutivo por obligación de hacer adelantado por DENYS CECILIA TORRADO contra VICTOR SAA MOSQUERA, la parte demandante recurre el auto 18 del 5 de agosto de 2022 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento, al considerar que en el acuerdo suscrito el 12 de agosto de 2019, se pacto un plazo de ejecución hasta el 12 de febrero de 2021, tiempo en el cual el demandante hizo uso de los servicios públicos y no cumplió omitiendo dicho pago consignado en el acuerdo, los cuales debían ser cancelados por partes iguales hasta que se lograra independizar los servicios de los pisos 1 y 2 del inmueble objeto del documento y que la subrogación del pago no es una decisión caprichosa, por ser un servicio público vital para los miembros del hogar.

Alude que el demandado en el acuerdo se comprometió a ejecutar un trabajo, obra de construcción, consistente en independizar el ingreso interno al piso 2 demoliendo las gradas con su respectiva construcción de adecuación y realización nuevamente de gradas al 2 piso de forma independiente.

Indica que lo manifestado por el Despacho no es cierto, teniendo en cuenta que se especifica la demolición que hace el bien inmueble una unidad habitacional y que se pretende efectivizar el acuerdo para generar dos unidades habitacionales independientes, beneficiando a la demandante, legalizado la propiedad del apartamento del primer y segundo piso adjudicado en el trabajo de partición aprobado en la sentencia y obras estipuladas en el referido acuerdo.

Del escrito recurso no se corre traslado, por encontrarse traba la litis.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer el Juzgado mediante auto 118 del 5 de agosto de 2022, se abstiene de librar mandamiento por cuanto el título aportado, acuerdo, no cumple con los requisitos del art. 422 del CGP.

Por su parte el recurrente sostiene que el pago de servicios estaba condicionado al acuerdo hasta que se independizara los servicios por partes iguales y se pactó la demolición de las gradas internas al 2 piso y su realización nuevamente de forma independiente por parte del demandado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en*

*el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.*

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por lo tanto, las obligaciones de hacer no se prestan a la indeterminación, deben estar constituidas por una prestación determinada, identificada, concreta, clara, precisa, específica, señaladas con sus características propias, que no exista duda la efectividad de lo que se pretende.

De acuerdo a lo anterior tenemos que, dentro del acuerdo aportado como título ejecutivo para adelantar la presente acción, solo se limita a manifestar sobre la demolición de las gradas y realizar unas nuevas para independizar el primero y segundo piso, al igual que los servicios públicos domiciliarios y legalizar la propiedad horizontal.

Situación que demuestra que no se cumple con los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP., toda vez que no se especifica con precisión y claridad las características propias de las gradas que se van a demoler, su adecuación, y la nueva construcción que se va hacer, por cuanto no es solo imponer una carga, sino concretar e individualizar de manera acertada como es que efectivamente se va a llevar a cabo la obra, donde deben quedar ubicadas, dimensiones de las mismas, que elementos de construcción deben utilizarse, etc., que no perjudique a la demandante por su nueva adecuación,

Es así, que como está diseñado el acuerdo, existen dudas de la orden que se pueda impartir al respecto, lo cual no es viable en las obligaciones de hacer, por no prestarse a la indeterminación, sino que no debe ofrecer dudas de la efectividad de lo pretendido.

De otro lado, retomando el tema del cobro de los servicios públicos dejados de pagar por el demandando, como se estipuló en el auto recurrido, si bien es cierto se estableció que seguían siendo cancelados por las partes suscriptoras del acuerdo hasta que se individualizaron el inmueble, es preciso hacer referencia que el simple acuerdo no presta mérito por si solo, si no que deben concurrir los formalismos del art. 422 del CGP., que para el caso de ejecución no se da, toda vez que dicho cobro, no es procedente por este medio, por cuanto de una u otra forma, es obligación de los propietarios del inmueble su pago, en cabeza de cualquiera, y como se dijo, el acreedor directo en caso de retardo en el pago de los servicios públicos, es la entidad pública que correspondiente, situación contraria en el caso de las obligaciones por incumplimiento del contrato de arrendamiento, que la misma ley 820 de 2003 le da la facultad al arrendador para que previo al pago, los ejecute.

En consecuencia, habrá de mantenerse en firme la providencia recurrida, negando el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto 118 del 5 de agosto de 2022, por las consideraciones antes anotadas

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, es improcedente por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto 118 del 5 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
2. No acceder al recurso subsidiario de apelación, por ser improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 149 del 16-SEPTIEMBRE  
2022 se notifica a las partes el auto  
anterior.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7f34795b6a0f0b43eabf7cff7fff746fe1b1a9a7b9e033e49c1a6e94338da5**

Documento generado en 14/09/2022 05:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**